



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes. — particulares..... 1 peso.	MANILA. —Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8. En PROVINCIAS. —En casa de los correspondientes de dicho periódico. Un número suelto.... UN REAL.	En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes. — particulares..... 1/2 franco de port.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 414.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que á contar desde 1.º de Julio del corriente año, cese de abonarse á los Subdelegados de esas Islas el tanto por ciento que hoy perciben por la recaudacion de tributos de naturales, tributo de mestizos, reconocimiento de vasallaje, de remontados é infieles, diezmos prediales, diezmos de reservados del tributo, encabezamiento de los pueblos cosecheros de tabaco, y capitacion y patente industrial de chinos; quedando subsistente el abono para los gobernadorcillos y cabezas de barang y en aquellos de los referidos ramos y en la misma forma en que actualmente lo perciben. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.—MIRAFLORES.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden. A los efectos consiguientes trasládese al Gobierno Superior Civil, á la Capitanía General, Comisario Regio, Real Audiencia, á las Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao y al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 415.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que á contar desde 1.º de Julio del corriente año, cese de abonarse á los Administradores de Hacienda y Comandantes del Resguardo de esas Islas el dos por ciento de alza-venta que hoy perciben por mitad sobre la expedicion de efectos estancados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.—MIRAFLORES.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden. A los efectos consiguientes trasládese al Tribunal de Cuentas, á las Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao, á la Comisaría Regia y á la Comandancia general de carabineros de Real Hacienda; publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 411.—Excmo. Sr.—Por resultas de las nuevas plantas que á las oficinas de Hacienda de ese Archipiélago se asignan en Reales órdenes de esta fecha, para el ejercicio del presupuesto de 1863, han de quedar cesantes un número no escaso de empleados, cuyo nombramiento corresponde á V. E., y otro grupo de trece, cuya designacion pertenece á S. M. La suerte de estos funcionarios ha llamado desde

luego la atencion de la Reina (q. D. g.) quien, deseando conciliar el buen servicio público con el menor gravamen posible á los interesados, se ha servido disponer que V. E. en vista de la aptitud, laboriosidad y servicios de todos los que se hallan bajo sus órdenes, decida los que han de quedar cesantes por reforma, clasificándolos despues de la manera que juzgue conveniente, para que se cumpla con rigurosa exactitud el mandato de S. M., contenido en las siguientes cláusulas. Primera: que no se provea con nueva entrada destino alguno en esas oficinas de Hacienda hasta que se hallen colocados los cesantes de esta reforma. Segunda: que para los destinos de Real provision que vayan vacando, nombre V. E. desde luego en clase de interinos á los cesantes de sueldo analogo, á reserva de la oportuna confirmacion por S. M. Tercera: que si las vacantes tardasen en ocurrir un espacio de tiempo que perjudicase notablemente á los interesados, proponga V. E. á estos para un ascenso proporcional en su escala como compensacion de los daños que se les inferan. Cuarta: que á la mayor brevedad posible remita V. E. á este Ministerio una nota de los funcionarios declarados cesantes por esta reforma, á fin de expedirles el oportuno cese con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto para formalizar sus respectivas hojas de servicio como para darles colocacion en los destinos cuyas vacantes se conozcan primero en la Península. Y por último, es la voluntad de S. M. que en este asunto se proceda con la mayor justificacion y perjudicando lo menos posible los intereses legitimamente creados, para cuyo efecto fia la ejecucion de la reforma á la rectitud nunca desmentida de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.—MIRAFLORES.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. en la precedente Real orden. A los efectos consiguientes trasládese á las Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao, al Tribunal de Cuentas y á la Direccion de la casa provisional de moneda; publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 421.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Pascual Altolaguirre y Jaudenes, Inspector que fué de las fábricas de tabaco de esas Islas, en reclamacion de abono de sueldos y declaracion de servicios desde el 7 de Abril de 1861, en que terminó la licencia que disfrutaba en la Península, hasta 15 de Noviembre del mismo año en que se aprobó la permuta de su destino; y S. M. considerando que está terminantemente dispuesto en repetidas Soberanas disposiciones, que pasado el término legal de las licencias, ó sea los diez y ocho meses marcados como *maesimum* para los funcionarios de esos dominios, no hay derecho alguno á exigir abono de tiempo y sueldo, sean cualesquiera las circunstancias en que se funde la peticion; considerando que la Real orden invocada por Altolaguirre de 14 de Abril de 1861, en la cual se mandó tener á este interesado como

tal Inspector de fábricas, aun terminada la proroga de su licencia, no significa ni pudo significar otra cosa que una gracia especial de la conservacion de un destino que tenia perdido en el mero hecho de no presentarse á desempeñarlo el día de la terminacion de la proroga; considerando que la cláusula de la citada Real orden de que se considerase como enfermo en la Península, se refiere á la situacion similar en que debia hallarse el interesado, y esta situacion para los enfermos que han agotado el término legal de sus licencias es de conservacion del empleo sin abono de sueldo ni tiempo de servicio; considerando por último el preceptuado recientemente para la decision de estas solicitudes en Real orden de 20 de Febrero del presente año, comonicada á esta Superintendencia con el resumen de la legislacion correspondiente al asunto; S. M. se ha servido desestimar la instancia de D. Pascual Altolaguirre y Jaudenes, declarando, en conformidad con esas oficinas y los centros respectivos del Ministerio, que no tiene derecho á haber sueldos ni de tiempo de servicios como Inspector de las fábricas de tabaco de Filipinas el día en que terminaron los diez y ocho meses de su licencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Abril de 1863.—MIRAFLORES.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden. Publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas que correspondan; verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Circular á los Jefes de provincias y de

El Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Territorial, con fecha 8 del presente mes, me remite copia certificada de la siguiente Decision pronunciada por la 1.ª Sala de lo Criminal: «En la causa criminal núm. 1710, seguida en la provincia de Manila, por delito de oficio contra Betulio Acosta, sobrevenida en consulta de la sentencia de 14 de Febrero del presente año, por lo que fué por compurgado el delito del procesado, por el mismo, condenado á prisión sufrida por el mismo, condenado á costas.—Resultando de las declaraciones y catorce de D. Clemente de la Cruz, que habiendo notado que el año de 1861, María Bernarda, en la mañana tres del año pasado de sesenta y dos, tenía calentura y se quejaba de dolores de cabeza, llamó para que la viera el practicante de Ocampo, quien le recetó unos senapismos, chándose luego, cuyo extremo afirma en el folio diez y nueve.—Resultando que por ruda de dicha enfermedad la familia de Bernarda, por aviso que recibiera de parte del enfermo D. Clemente, acudieron en seguida á la casa de este Tranquilino y Guillermo, hijos de la paciente, segun declaran folios once y doce; y hallándola con calentura fué la

herma á llamar al Mediquillo Betulio Acosta, reo de esta causa, el cual, despues de tomar el pulso y observar con alguna detencion á la María Bernarda le dió innumerables latigazos desde los piés hasta las nalgas con el rabo de raya, cuyo diámetro se vé al fóllo cuarenta y cinco de la pieza de autos del inferior, diciéndoles que aplicaba aquella medicina á la enferma para curarla por que estaba embrujada. Resultando de los fóllos tres vuelto y cuatro, que á las once menos veinte minutos de la noche, cuatro, del citado Diciembre, se hallaba en agonías María Bernarda y se le encontraron varios livores, contusos unos y acardenalados otros desde la pierna izquierda hasta el hueso sacro, siendo graves dichas lesiones, y esperó aquella á las doce menos cuarto de la misma noche, fóllo diez y seis vuelto. Resultando de la autopsia del cadáver y reconocimiento facultativo, fóllo veintiocho que, María Bernarda falleció de una apoplejía, apareciendo como causa impulsiva de su muerte la paliza que le dieron por vía de curacion. Resultando que el procesado Betulio Acosta en su indagatori, fóllos veintidos á veintiseis, manifiesta haber sido llamado en la mañana del tres de Diciembre para asistir á María Bernarda y habiendo salido del cuarto a la misma á pedir arafra para hacer una masma le oyó decir las palabras *no te arrimes*; viéndolo á persona alguna en el cuarto, le preguntó lo que hablaba y ella le contestó que estaba embrujada. Atanasia, á lo que le hizo observar su nombre era María y entonces le dijo la razón que la había embrujado Atanasia, por lo que el procesado le dió cinco bofetones y se retiró á su casa. Resultando de la propia declaración del reo Acosta que habiendo vuelto á visitar á la paciente Bernarda en la tarde del mencionado día tres de Diciembre, al apretarle la mano le dijo esta que ya eran tres las que la embrujaban, llamadas Atanasia María y Eugenia, por lo cual, despues de suministrarle la medicina que le daba, le dió nueve ó diez latigazos con un rabo de raya, pues de este modo había curado de la misma enfermedad á otras personas que citó, añadiendo que invocó el misterio de la Santísima Substancia antes de acercarse á esta clase de enfermas, es si tiemblan, es señal de que estan poseidos de un espíritu maligno, cuyas circunstancias no haber notado en la María Bernarda, quien en la mañana de aquel día se puso buena por lo que le aplicó, en términos que su estado se gratificó con seis reales. Considerando Betulio Acosta esta confeso y convicto de haber azotado cruelmente con un rabo de raya a María Bernarda, causándole este castigo suerte al día siguiente. Considerando que no me de la responsabilidad criminal que ha incurrido por semejante hecho la causa que dá origen á su ánimo curarla de la enfermedad de embrujamiento, que dice padecía Bernarda, esta escepcion en buen criterio no cabe en el presente caso, atendidos los principios de la civilizacion de la época y los principios religiosos que profesan los indios de las islas arrabales, á que pertenece el reo. Considerando que aun subsiste la existencia en Betulio Acosta de esas ideas supersticiosas, no estaba autorizado para la cura del mal que llega el reo á un estado contrario á las prescripciones de la ley al buen sentido, á las leyes y á la naturaleza humana. Considerando que la conducta seguida por Betulio Acosta en el suceso de que se trata, esta causa, es tanto mas punible, cuanto tratándose de una persona que ejerce el oficio de mediquillo debe suponersele con conocimientos propios, aunque imperfectos para las curas que se le confien, y por tanto culpable que su razon estuviese de tal manera turbada y ofuscada cuando asistió á María Bernarda, que eligiese precisamente un remedio reprobado y de todo desconocido en la ciencia médica, como lo es y falsa es la existencia de la enfermedad. Considerando asimismo que los datos arrojan la causa, evidencia que la enferma que padecía María Bernarda era la de dolores de cabeza, y de ello tenía presente el procesado Acosta, pues en el interrogatorio de su indagatoria, asevera que llevó á la casa de aquella supo que estaba mas que calentura, de que se desprendió como consecuencia necesaria que es falsa la existencia de la enfermedad de embrujamiento

alegada por él, y que sin motivo fundado aplicó arbitrariamente á Bernarda para su curacion, los azotes que causaron su muerte. Considerando que acreditado suficientemente el hecho punible que ha dado lugar á la formacion de esta causa, y conocido tambien su autor, que es el procesado Betulio Acosta, resta únicamente tener en cuenta las circunstancias atenuantes de que en su ejecucion no obró este con intencion de causar á María Bernarda todo el mal que produjo, y que en la raza indígena, por efecto sin duda de la falta de educacion y del completo desarrollo de su entendimiento, se vé aun con frecuencia que conservan algunos como el reo Acosta ciertas ideas de fanatismo y supersticion que les hacen obrar á veces de una manera poco racional. Considerando finalmente que, sin embargo de lo espuesto, la humanidad, la moral y la Religion están interesadas en que en un país culto y Católico como este, no se toleren actos de barbarie semejantes al de que se trata, de funestas y lamentables consecuencias, y que por lo mismo, para su represion, es necesario que oportunamente sean castigados sus ejecutores con lo que corresponde. Vigó lo espuesto por el Ministerio Fiscal. Fallamos: que con revocacion de la sentencia consultada, debemos de condenar y condenamos á Betulio Acosta á dos años de presidio y en las costas, apercibido de ser tratado con mayor rigor en caso de reincidencia. Remítase al Sr. Gobernador Capitan General copia autorizada de esta sentencia cuando hubiese causado ejecutoria, para que se sirva adoptar las medidas que estén al alcance de aquella Superioridad, á fin de evitar la repeticion de casos como el que ha motivado la presente causa, á cuyo efecto tenga á bien igualmente ordenar si lo estima oportuna se dé publicidad á dicha sentencia. Con certificacion de la misma, devuélvase la causa al Juez con encargo de que á la mayor brevedad eleve á este Superior Tribunal las diligencias de cumplimiento. Así definitivamente, juzgando en grado de victa, siendo ponente el Señor Oidor suplente D. Vicente Arriet, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio García Triviño. Luis de Yandol. Vicente Arrieta. Hago constar que en esta fecha se publica la real sentencia que precede en la 1.ª Sala de justicia. Produzco por diligencia en la Escribania de Cámara de esta Real Audiencia de Manila á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres y lo certifico. Nicolás Domingo. Es conforme con sus originales que obran en el rollo de la causa número 1710 del Juzgado 2.º de esta provincia, seguida contra Betulio Acosta, por muerte, á que me remito y lo certifico en Manila y 1.ª Escribania de Cámara á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. Nicolás Domingo.

Y lo traslado á V. para que adoptando las medidas que considere oportunas, á fin de evitar la repeticion de casos como el que ha motivado la instrucion de la causa citada, la circule por los pue-blos de su respectiva jurisdiccion. Dios guarde á V. muchos años Manila 16 de Junio de 1863. ECHAGÜE. Señor.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por decreto de esta fecha ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil que los barrios de Coteot, Cabadianga, Divanon y otros varios del Pueblo de Danao, del distrito de Cebú se erijan en Pueblo de Compostela, con jurisdiccion civil y espiritual, independientemente de su matriz.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento. Manila 15 de Junio de 1863. J. Luis de Baura.

PORTE MILITAR. CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 17 de Junio de 1863.

Por el Ministerio de la guerra, con fecha 20 de Marzo último, se le comunicó al Excmo. Sr. Capitan general, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) conforme con lo espuesto por V. E. en 25 de Febrero último, al consultar á este Ministerio acerca de la Real orden fecha 23 del mismo mes, en que se declara que tanto los primeros como los segundos Comandantes que se hallan graduados de Teniente Coronel, ó lo fuesen en lo sucesivo, tener antigüedad en dicho grado desde la fecha de la concesion, siempre que entonces tubiesen por lo menos el empleo de

segundo Comandante, ha tenido á bien resolver que los efectos de la mencionada Real disposicion sean extensivos á los actuales Coroneles y Tenientes Coroneles.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Adicion á la Orden general del 17 Junio de 1863.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 8 de Abril último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del próximo pasado, manifestando que el oficial tercero de Administracion Militar, Don Miguel Moreno y Coruchaga, á quien se consedió vuelta al servicio en Real orden de 12 de Setiembre último, con destino de oficial 2.º á la seccion establecida en el Ejército de Cuba, no se ha embarcado para dicha Isla, ni presentado en el punto de embarque en el plazo que está prefijado, evitando con frívolos pretextos el cumplimiento de aquella disposicion, y desapareciendo de esta Corte cuando debió ser reconocido por los facultativos; vista su morosidad, ha tenido á bien resolver, que el interesado sea baja definitiva en el cuerpo, publicándose en la orden general del Ejército, y sin que le quede derecho á la rehabilitacion que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, toda vez que ha eludido la observancia de las prescripciones que comprende. Siendo asimismo la Real voluntad, que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Adicion á la orden General del Ejército del 17 de Junio de 1863.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Marzo último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan General, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E., fecha 12 de Febrero último, en que participa que el Teniente destinado al Batallon de Cazadores de Tarifa núm. 6, D. Apolinar Montiel y Ontiz, no se ha presentado en su Cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido á bien resolver que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1860, y sin que pueda obtener rehabilitacion, á no haber llenado las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores e Inspectores generales de las armas, institutos, Sr. General en Gefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y ordenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Adicion á la orden general del Ejército del 17 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan General, con esta fecha, ha decretado lo siguiente: habiendo dispuesto en 9 del actual que el fiscal del Juzgado de Guerra de esta Capitanía General y asesor de la Administracion militar, Don Antonio Pajés y Don, desempeñe interinamente la Auditoria de Guerra, por hallarse imposibilitado el propietario D. Vicente de la Torre de Trasierra, á consecuencia de las heridas que recibió de resultas del terremoto, y siendo necesario que un letrado sustituya á aquel en dicha Fiscala y Asesoria, nombro al efecto y de conformidad con la propuesta que precede del referido Sr. Auditor interino, al licenciado D. José Luciano Roca y Vilaseca.—Comuníquese este decreto á quien corresponda y pubíquese en la orden general.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 17 al 18 de Junio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, D. Manuel Lorenzo.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Surroca. PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Oficiales de patrulla núm. 5. Sargento para el puzco de los enfermos, núm. 5. De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 15 AL 16 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Leite, bergantin-goleta núm. 49, Dominga, en 10 dias de navegacion, con 1237 picos de abaca y 11 bayones de cacao...

De Laguinmanoc en Tayabas, goleta núm. 13, Sol de Manila en tres dias de navegacion, con 51 trozos de molave, 44 bonados de palo maria y 15 tinajas de aceite...

BUQUES SALIDOS.

Para Biliran en Leite, goleta núm. 182, Maria (a) Sevillana; su arriaz Pedro Mariano; conduce un cutivo con oficio del Sr. Gobernador Civil para el de su destino.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 175, Guadalupe; su patron Florentino Borromeo; conduce un presidario cumplido, con oficio de dicho Sr. Gobernador Civil para el de su destino...

Para Maabate pontin núm. 66, Celestina; su arriaz Mariano de la Rosa; y de pasajeros un chino.

Para Londres, barca holandesa Quivelan; su capitán Mr. J. G. Mareuseon, con 13 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Manila 16 de Junio de 1863.—Agustin Pintado.

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite los exámenes de Patrones de Cibotaje en los dias 25, 26 y 27 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar a dicha clase, concurran a aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 15 de Junio de 1863.—P. O. de S. Sría., Mariano Balbiani.

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de Pilotos particulares en los dias 25, 26 y 27 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar a dicha clase, concurran a la expresada Dependencia para el objeto indicado.

Cavite 15 de Junio de 1863.—P. O. de S. Sría., Mariano Balbiani.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, a que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el dia 1.º de Junio.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes Tejas, Ladrillos sencillos, Dobles, Baldosas, Cal de piedra, Concha corriente, Bejucos grandes, Id. pequeños.

Jornales de gastadores a 2 rs., canteros a 4 rs., carpinteros de 3 a 5 rs., acorretos intramuros 2 rs. por via de cada carretón, no saliendo del radio a donde se tiran los escombros.

Caña para la nipa a ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena. Palmas brabas de 10 a 12 varas, a 5 rs. palma. Nipa, a 10 rs. millar, dos la clase comun.

MADERAMEN.

Molaves de 3 a 4 varas de 10 con 10 puntos a ps. 3 1/2.

Idem de 5 a 6 varas de 10 con 10 puntos a pesos 7 1/2.

Baraquilas de 3 1/2 varas de las de provincia a ps. 9 el 100.

Idem id. aserradas en Manila de 3 varas a ps. 12 el 100.

Baratejas de 2 1/2 varas de provincia a ps. 6.

Idem id. de 3 varas aserrada en Manila a ps. 8 el 100.

Tirantes de dungul de 10 a 12 varas de 12 con 10 puntos a ps. 9.

Quilos de yacal de 8 a 9 varas con 2 puntos a 10 rs. uno.

Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá ó calamansay a 1 1/2 rs. vara lineal.

Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas a 15 ctos. una.

Idem de quízame de 3 varas de 6 a 8 puntos de ancho de baticulin a ps. 15 el 100.

Idem id. id. de calantas ó cedro a ps. 12 el 100.

Idem de madera inferior ó nombrada a ps. 9 el 100.

Cibazon de 5 puntos hasta 10 a ps. 7 el pico. Idem de 5 a 3 id. a ps. 9 el pico. Id. de 3 a 3 3/4 de un punto a ps. 12 el pico. Arena una banca regular a 3 rs. Id. a ps. 3 1/2 el 100 de cavanos.

TARIFA PARA SIERRA.

Tablas de suelo a 6 etos. vara de tabla de 10 puntos de ancho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo.

Marcos con su aserraje se cuenta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos.

Baraquilas, su aserraje a ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo.

Baratejas de 3 varas a ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

Muelles de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50 el 100. Sillares de Guadalupe de 28, a ps. 8 id.

Idem id. de ordinarios ps. 6 25 id. Muelles Meycauayan de 40, a ps. 63 00 id.

Idem id. de 28, ps. 11 00 id. Idem ordinarios, 8 00 id.

Tarifa de precios de los efectos de comestibles que se expenden en los mercados de esta Capital, a que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.

Arroz blanco, el cavan. ps. 3 00 Idem corriente id. 2 37 1/2

Palay el cavan de 7 a 8 rs. 2 50 Carne la arroba. 0 37 1/2

Cerdo la libra de 15 a 18 ctos. Una gallina. 0 37 1/2

Una dumalga de 2 a 2 1/4. Un pollo, de 14 ctos. a 1 real. Pescado seco, el ciento 1 real a 1 1/2.

Idem dilis, chupa 2 ctos. Tinapa 3 por un cuarto a 5 por 2.

Dalag fresco de 1.ª 1 1/2 rs. a 2. Idem id. de 2.ª 1 real.

Idem id. de 3.ª 3 ctos. Plátanos 3 por un cuarto.

Pan de 12 a 14 cuartos libra. Huevos 24 cuartos docena.

Leche de a 6 a 10 cuartos chupa. Azúcar corriente 12 a 14 id. libra.

Chá el balatan de 2 a 2 1/2 rs. Vinagre de tuba tinaja 1 1/2 a 2 rs.

Sal del pais cavan 6 rs. Cebollas el rollo 10 a 12 cuartos.

Ajos el rollo 1 real a 14 cuartos. Manteca tinaja 2 ps. a 20 rs.

Acete de coco tinaja 5 a 6 pesos. Miel tinaja ps. 1 50.

Zacate racion de un caballo al mes 3 pesos. Agua potable del rio 3 ctos. por dos balsas.

NOTA. Pescado varia segun clase y tamaño. Manila 8 de Junio de 1863.—Cómas. 2

De orden del Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se cita a D. Leandro Gruet, D. Victorio de los Reyes, Viuda de Bina, D. Tomás Beech y D. Teodoro de Jesus, para que dentro del término de tres dias, se presenten en esta Secretaria de mi cargo, donde se instruya expediente sobre declarar de utilidad pública la expropiacion de las fincas que los mismos poseen en el murallo del Norte y frente al edificio de Colecciones, para que espongan sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca. Manila 16 de Junio de 1863.—Manuel Marzano. 2

Habiéndose consignado equivocadamente en la tarifa publicada por este Corregimiento con fecha 8 del presente, en los precios de materiales y jornales para construccion, el de \$ 25 por el 100 de sillares de Guadalupe, se advierte que debe entenderse al respecto de \$ 8 el 100.

Lo que se publica como rectificacion a la tarifa de precios mandada observar, a que se refiere el bando del Superior Gobierno del dia 1.º Manila 12 de Junio de 1863.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano. 0

No siendo posible en las presentes circunstancias reconocer por peritos todas las casas que se encuentran en estado ruinoso, ni mucho menos vigilar que las reparaciones que empiezan ya a ejecutarse se verifiquen con las garantias de seguridad que son necesarias, se encarga a todos los vecinos de la Capital y arrabales, den parte a este Corregimiento de las fincas, cuyo estado pueda ocasionar daño a cosas ó personas, así como de las reparaciones que se ejecuten sin asegurar convenientemente de todo peligro para lo sucesivo a los que lleguen a habitarlas. Manila 12 de Junio de 1863.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han empleado por este Corregimiento y facilitado a dependencias del Estado y a particulares, en el dia de la fecha, con el jornal de 2 reales, expresándose los pue-

blos de donde proceden y puntos donde han prestado sus servicios.

Table with 2 columns: Item description and Price/Value. Includes Capitan de chinos, Chino Ong-Chengco, Binondo, mestizos, Id. id., Id. id., Binondo, naturales, Quiapo, San José, Hermita, Id. id., Tondo, mestizos, Sampaloc, Malate, Id. id., Hermita, Tondo, naturales, Santa Ana, Sta. Cruz, naturales, Tercio, Dilao, San José, Sta. Cruz, naturales, Tondo naturales.

Manila 17 de Junio de 1863.—V.º B.º.—El Secretario, Manuel Marzano.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

La Tesoreria general de Hacienda pública, está instalada en los entre-suelos de la casa del Sr. D. José Arriaga, en donde estuvo la Comandancia general de Marina, el Tesoro en la 2.ª Bóveda de la plaza de la fuerza, que dá frente a la citada casa. Lo que se anuncia para conocimiento del público Manila 16 de Junio de 1863.—Francisco Ramos.

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

D. Julian de la Concepcion, escribano público fué de la provincia de Tayabas, se servirá presentarse en esta oficina general, por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de ocho dias contados desde el presente, en que se publique la presente, con el fin de declarar de un asunto que le concierne, en el bien de la causa que de no hacerlo le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar. Manila 16 de Junio de 1863.—Pedro Rodriguez.

La Administracion general de Tributos está instalada provisionalmente en una de las bóvedas de la casa de D. José Joaquín de Inchausti, sita en la Isla del Baluarte. Lo que se anuncia para conocimiento del público Manila 10 de Junio de 1863.—Pedro Rodriguez.

El Excmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de estas Islas, en decreto de 6 de Mayo de 1863, ha servido suprimir el sorteo de la Real Lotería que debia celebrarse el 4 de Julio próximo. Lo que se anuncia para general conocimiento. Manila y Junio 11 de 1863.—Pedro Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Arcovendas, vecino del arrabal de San Mateo, para que en el término de seis dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a declarar en la Real ejecutoria recaída en la causa que se sigue en que figura como parte agraviada; apercibido de no verificarlo le parará el perjuicio que correspondiere. Dado en Manila a 16 de Junio de 1863.—Felix C. Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Felix C. Vallejo.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Don Domingo Quiambao y Domingo Mercaderes, cesados núm. 1062, sobre el expediente de su nombramiento, para que dentro de quince dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en la Real Audiencia dictada por el Superior Tribunal de Manila, en la expresada causa, para que si hicieren cumplimiento como corresponde, de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila a 16 de Junio de 1863.—Francisco Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Felix C. Vallejo.

7. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Consulado de España, en Australia, Sidney.—May Sr. mio, Tengo el honor de remitir a V. S. el adjunto Estado general que manifiesta el haber y los gastos de los diez y siete marineros indigenas que V. S. autorizó se embarcaran en esta en la fragata inglesa *Planet* para completar su equipaje con destino a este puerto, segun me participo V. S. al enviarme copia del contrato que se formalizó, con oficio de 1.º de Octubre último, y del que acuse recepcion en 20 de Diciembre próximo pasado.—El Capitan Yentens de dicha fragata *Planet*, despues de siete semanas de haber llegado aquí, no encontrando una favorable oportunidad de remitir a esta los mencionados indigenas, segun se habia comprometido, se convido en depósitos a la disposicion de este Consulado de S. M.; abonandoles una indemnizacion de tres mesadas de salario por su regreso. Este Consulado se hizo cargo de la suma abonada por dichos tres mesadas, y aparte, los avances que a cada uno de ellos se adelantaron; y enviando los dichos marineros a una posada, se les suministró el dinero necesario para que se proyectasen de ropa y de algunos otros efectos, hasta tanto se hallase ocasion de embarque.—Cuatro dias despues, tres de ellos, que son los que aparecen al final del Estado, fueron contratados para ir a Hongkong en la barca Inglesa *Behlders*, quando tres libras esterlinas mensuales en lugar de los ocho pesos que antes venian ganando, cuyo Capitan Morris, ha otorgado documento por triplicado ante este Consulado, comprometiendose a ponerlos a disposicion del Consulado de España en aquel puerto, y al que tambien se envia un ejemplar de él.—Al propio tiempo se remite un ejemplar del mismo.—Los entorres restantes fueron contratados, diez dias despues de haber desembarcado del *Planet*, para hacer viaje al propio puerto de Hongkong en la fragata Prusiana *Dierck*, quando dos libras esterlinas mensuales y cuyo Capitan ha otorgado tambien documento por triplicado ante este Consulado, y el de Prusia en esta plaza, para ponerlos a disposicion del Sr. Consal de España en aquel puerto, y al que tambien se envia un ejemplar de él.—Al propio tiempo se remiten al dicho Sr. Consal de España en Hongkong las setenta y nueve libras esterlinas y ocho shelines que aparecen en el Estado, como pertenecientes a dichos indigenas, sobrantes de sus haberes, y para el caso de que tuviese que abonarse allá su pasaje a falta de una oportunidad de hacerlos regresar a Iloilo como marineros.—Tengo la satisfaccion de decir finalmente a V. S. que en este Consulado se ha hecho todo lo posible a fin de que dichos indigenas, en su estado de ignorancia y sencillez, fueron convenientemente atendidos y de manera que al regresar a su tierra pudiesen contar con algun alorro, cosa que tendria probablemente efecto pues ademias de la suma que se les sion en el Consulado de España en Hongkong, tendian que percibir otra regular cantidad por los pagos que van devengando en su viaje hacia aquel puerto, debiendo agregar, al propio tiempo, que estos mismos indigenas han sido modelo de subordinacion y buena conducta, no solo durante el viaje del *Planet*, para esta, sino durante el tiempo de su permanencia en Sidney.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Sidney 18 de Marzo de 1863.—Eduardo San Jua.—Sr. Gobernador militar y politico de la provincia de Iloilo.

ESTADO QUE SE CITA.

Y de orden Superior se publica para conocimiento de las familias de los interesados. Manila 11 de Junio de 1863.—Barra.

CONSULADO de España en Australia (Sydney).—Estado que ofrece lo percibido y gastado por los Marineros indigenas que abgo se expresan, embarcadas con autorizacion del Sr. Gobernador politico y militar del distrito de Iloilo en la fragata inglesa *Planet*, capitán *Jentens*, con destino a este puerto, quienes regresan por la via de Hong-kong al estado del Sr. Consal de España en aquella plaza.

NOMBRES.	PADRES.	NATURALEZA.	Edad.	Destino a bordo.	Salario.	Atarce en Sydney segun la cuenta entregada al Capitan		Tres mesadas por regreso segun el Capitan		TOTAL HABERES.		Han recibido dinero en mano.		Se les ha pagado por gastos de posada, diversion y cambio, que llevan.		Se les sion en el Consulado de España en Hongkong.			
						L.	S.	L.	S.	L.	S.	L.	S.	L.	S.	L.	S.	L.	S.
Leon Constantino.	Vicente y M. Valencia.	Sipin en Capiz.	48	Contamastre.	13 ps. por mes.	8	12	0	7	16	0	16	8	0	10	0	9	18	
Juan Escalvillo.	Andrés y Juana Thylen.	San José de Antique.	28	Trimonel.	10 id. id.	5	6	8	6	0	0	11	6	8	2	8	6	18	
Salomon Arellano.	Juan y Maria Francisco.	Iloilo cabecera.	30	Ilem.	10 id. id.	2	11	9	6	0	0	10	8	11	11	9	4	0	
Marcos Ventura.	Juan y Maria Anice.	Molo, Iloilo.	20	Grumete.	8 id. id.	3	16	10 1/2	4	16	0	8	12	10	9	10 1/2	4	12	
Valeriano de la Peña.	Santiago y Guillerma Raymunda	Cebu cabecera.	22	"	8 id. id.	2	16	6	4	16	0	7	12	6	7	6	4	0	
Pantaleon Bernabé.	José y Maria Merenciana.	Bantayan Cebu.	30	"	8 id. id.	2	6	1 1/2	4	16	0	7	2	1 1/2	0	1	4	4	
Simon de la Cruz.	Ignacio e Isabel Maria.	Cebu cabecera.	25	"	8 id. id.	1	1	4 1/2	4	16	0	6	17	4 1/2	1	15	3	10	
Scrapio Gammistran.	Brulio y Juana Garlana.	Nagbo Iloilo.	21	"	8 id. id.	4	19	7 1/2	4	16	0	9	15	7 1/2	1	7	7	0	
Antonio Gabriel.	Ferrin y Narcisa Chalisa.	Dumangas.	30	"	8 id. id.	3	10	7 1/2	4	16	0	8	6	7 1/2	1	7	4	14	
Hilario Azucena.	Vicente y Maria Josef.	Concepcion.	25	"	8 id. id.	3	8	7 1/2	4	16	0	4	4	7 1/2	2	5	4	0	
Mariano Escanua.	Francisco y Maria Escanua.	Iloilo cabecera.	25	"	8 id. id.	2	8	7 1/2	4	16	0	3	4	7 1/2	1	5	7 1/2	4	
Mateo Meral.	Gregorio y Paulina Narcisa.	Mingao Iloilo.	42	"	8 id. id.	4	7	8 1/4	4	16	0	9	7	8 1/4	1	18	3	8	
Julian Alberto.	Pedro y Francisca de los Santos.	Zambonga cabecera.	25	"	8 id. id.	4	14	7 1/2	4	16	0	7	10	7 1/2	1	11	5	0	
Justo Mabute.	Pacenci y Bonifacia Sabases.	Molo, Iloilo.	30	Ayudante de cocina.	5 id. id.	2	7	4	3	0	0	5	7	4	1	8	4	0	
Antonio Francisco.	Agente y Maria Juliana.	Dapitan en Cagayan.	30	Trimonel.	10 id. id.	3	17	8	6	0	0	9	17	8	1	11	5	0	
José de la Cruz.	Agapito y Andrea Arpa.	Jaro Iloilo.	28	Grumete.	8 id. id.	4	0	1 1/2	4	16	0	8	16	1 1/2	1	11	5	0	
Santiago Samoni.	Valerio y Leonarda Samoni.	San Nicolas Cebu.	20	Idem.	8 id. id.	1	14	4 1/2	4	16	0	6	10	4 1/2	1	10	3	0	
					Total.														

OBSERVACIONES.—Los entorres con marca (T) se dirigen a Hongkong en la barca *Bariana De West*, Capitan Henry Kus, ganando dos libras esterlinas de sueldo mensuales, habiendo dicho Capitan, otorgado documento por triplicado ante este Consulado de España, y el de Prusia en esta plaza, para ponerlos a disposicion del Consulado de España en Hongkong, o de cualquiera puerto de China, a donde se dirigiere el buque.—Los tres con marca (*) se dirigen tambien a Hongkong en la barca Inglesa *Behlders* su capitan David Morris, con el salario de tres libras esterlinas por mes, habiendo otorgado dicho Capitan documento por triplicado en este Consulado de España, por el que se compromete a ponerlos a disposicion del Sr. Consal de España en Hongkong a llegar a aquel puerto.

NOTAS.—(L) Libras esterlinas (S) shelines (D) dineros, Sidney 16 de Marzo de 1863.—El Consal de S. M. *...*